**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Causales** **- Ley 1563 de 2012 - Numerales 6 y 7 del artículo 41 - Contrato de obra pública**

La Sala decide el recurso de anulación interpuesto por el consorcio Muisca Sogamoso, en su calidad de parte convocante, en contra del laudo del 6 de julio de 2018, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado para resolver las controversias surgidas entre dicho consorcio y el departamento de Boyacá, en el marco del contrato de obra pública n.° 1109 del 30 de mayo de 2014. (…) El pliego de condiciones dispuso que el proponente que resultare beneficiado con la adjudicación establecería las fuentes de materiales que emplearía durante la ejecución contractual. Una vez suscrito el contrato, el consorcio verificó que las fuentes de materiales sugeridas por el departamento no cumplían con las necesidades del contrato, pues la cantidad y calidad del material que ofrecían era insuficiente. Por lo anterior, el consorcio contrató la extracción de material con Holcim, Argos y Paz del Río, toda vez que en sus canteras había el material necesario para adelantar las obras.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Concepto - Ley 1563 de 2012 - Arbitraje - Regulación legal**

La Ley 1563 de 2012, según lo dispone su artículo 119, desarrolla en su integridad el arbitraje. Conforme al artículo 1° de la referida ley, el laudo arbitral, esto es, la sentencia que profiere el tribunal, puede ser en derecho, en equidad o técnico; sin embargo, en los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo debe proferirse en derecho y, conforme al artículo 2, ser institucional, esto es, administrado por un centro de arbitraje. (…) Conforme a lo dispuesto en el inciso último del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, el recurso extraordinario de anulación no puede utilizarse como una segunda instancia, razón por la cual no es admisible que por su intermedio se pretenda continuar, replantear o reabrir el debate sobre el fondo del proceso. En otros términos, a través del recurso de anulación no pueden cuestionarse determinaciones del Tribunal de Arbitramento basadas en razonamientos o conceptos derivados de la aplicación de la ley sustancial, al resolver las pretensiones y excepciones propuestas, así como tampoco es la vía idónea para poner de presente presuntos errores de hecho o de derecho, ni para cuestionar la valoración probatoria en el asunto concreto que voluntariamente se sometió a consideración y decisión de la justicia arbitral.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Improcedencia - Eventos**

Conforme a lo dispuesto en el inciso último del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, el recurso extraordinario de anulación no puede utilizarse como una segunda instancia, razón por la cual no es admisible que por su intermedio se pretenda continuar, replantear o reabrir el debate sobre el fondo del proceso. En otros términos, a través del recurso de anulación no pueden cuestionarse determinaciones del Tribunal de Arbitramento basadas en razonamientos o conceptos derivados de la aplicación de la ley sustancial, al resolver las pretensiones y excepciones propuestas, así como tampoco es la vía idónea para poner de presente presuntos errores de hecho o de derecho, ni para cuestionar la valoración probatoria en el asunto concreto que voluntariamente se sometió a consideración y decisión de la justicia arbitral.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Causales - Taxativas - Efectos**

Las causales de anulación para los arbitrajes nacionales quedaron regladas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, en nueve numerales. Por su parte, el artículo 43 ejusdem, frente a los efectos de las causales, dispone que cuando prospere cualquiera de las señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, se corregirá o adicionará. Además, cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas, pero la prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

**LAUDO ARBITRAL - Extemporaneidad**

La causal castiga la decisión que sea proferida o notificada por quien ya no pueda administrar justicia por vencimiento del término que tenía para hacerlo. Por tanto, es preciso definir para cada caso el lapso en el que puede actuar el respectivo tribunal arbitral. (…) Vale aclarar que la causal prospera solo respecto de la providencia extemporánea, esto es, si el laudo fue proferido y notificado en tiempo pero su aclaración, corrección o adición no lo fue, solo podrá anularse esta última.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Proceso - Suspensión - Causales**

El proceso se interrumpe conforme a las causales previstas en el artículo 159 del Código General del Proceso –aplicable en virtud del artículo 1° ejusdem–, relacionadas con la imposibilidad que le sobreviene a quien actúa en el proceso de continuar haciéndolo, en términos generales, por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad. La interrupción opera a partir del hecho que la origina, lapso en el que no corren los términos y tampoco puede ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**LAUDO ARBITRAL - Notificaciones - Medio electrónico**

Sobre la notificación de las providencias en el curso del proceso arbitral, el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 prevé la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos. Notificación que se entiende recibida el día de su envío, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio, que se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario. (…) No era indispensable efectuar la notificación por estado que exige el recurrente, que bien pudo hacerla el tribunal, pero la forma en que lo hizo se ajustó a derecho, por lo que la decisión se notificó antes del vencimiento del término del proceso arbitral, razón que obliga a negar la prosperidad de la causal sexta.

**FALLO EN CONCIENCIA O EN EQUIDAD - Falta de prueba - Error in iudicando**

La Sala desarrolló los criterios que estructuran la causal en comento y precisó que existe una decisión en conciencia, cuando: (i) esta no sea en derecho –entendido este como todas aquellas fuentes jurídicas de las que se vale cualquier juez en su actividad judicial–; (ii) o se funda exclusivamente en la equidad –aunque bien pudiera distinguirse esta última del fallo en conciencia ; sin embargo, no es esta la oportunidad para ocuparse de tal cuestión– o (iii) no se consideren las pruebas. (…) Se configura un fallo en conciencia cuando se decide sin pruebas de los hechos que originan las pretensiones o las excepciones, esto es, con pretermisión de la totalidad de las pruebas que obran en el proceso. Con todo, las desavenencias que puedan presentarse respecto a las conclusiones derivadas de la valoración probatoria, no pueden tildarse como constitutivas de un fallo en conciencia, dado que este aspecto constituiría un error in iudicando que escapa a este recurso extraordinario. (…) La Sala observa que, en términos generales, los argumentos del recurrente pretenden revivir la discusión de fondo y controvertir la valoración probatoria efectuada por el tribunal. La forma en que fue propuesta la causal pretende distorsionar las conclusiones probatorias vertidas en el laudo. (…) De suerte que el cargo analizado no está llamado a prosperar, en tanto supone revisar o calificar las valoraciones probatorias del tribunal, tarea que desborda las facultades del juez dentro del recurso de anulación, por prohibición expresa del inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas y en atención a que ninguna de las causales formuladas por el recurrente prosperó, este recurso de anulación habrá de ser declarado infundado.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00176-00(62569)**

**Actor: CONSORCIO MUISCA SOGAMOSO**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**Referencia: RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

La Sala decide el recurso de anulación interpuesto por el consorcio Muisca Sogamoso, en su calidad de parte convocante, en contra del laudo del 6 de julio de 2018, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado para resolver las controversias surgidas entre dicho consorcio y el departamento de Boyacá, en el marco del contrato de obra pública n.° 1109 del 30 de mayo de 2014, mediante el cual se decidió (fl. 1109-1111, c. ppal.):

PRIMERO. Declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, propuesta por el convocado, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. En consecuencia, denegar todas y cada una de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA, de la demanda, por lo expuesto respecto de cada una de ellas en la motivación.

TERCERO. Condenar al convocante CONSORCIO MUISCA-SOGAMOSO [sigue número de identificación tributaria], a pagar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, las costas causadas, incluyendo las agencias en derecho. En consecuencia el convocante deberá reembolsar al departamento de Boyacá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente laudo, las siguientes sumas de dinero:

i) La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($446.191.994) PESOS MCTE, equivalente a la contribución que la entidad territorial hizo para cubrir los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.

ii) La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($5.500.000) más el IVA pagado, a título de reembolso de la suma con que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contribuyó a los gastos y honorarios de la prueba pericial decretada de oficio.

iii) La suma de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en que se fijan las agencias en derecho a cargo del convocante CONSORCIO MUISCA SOGAMOSO y a favor del convocado DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. Vencido el término señalado, se causarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) efectivo anual sobre los saldos insolutos.

CUARTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el presente laudo podía ser aclarado, corregido o adicionado, de oficio o a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

QUINTO. Contra el presente laudo procede el recurso extraordinario de ANULACIÓN que deberá interponerse debidamente sustentado, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o a la de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición. Por Secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquél, dentro de los quince (15) días siguientes, la Secretaría del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, autoridad competente para conocer del recurso, en los términos del art. 40 de la Ley 1563 de 2012.

SEXTO. En firme el presente laudo, ordénase el archivo del expediente en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja, el cual podrá expedir copias y autorizar desgloses. (Artículo 47 de la Ley 1563 de 2012).

SÉPTIMO. Las partes, por medio de sus apoderados, quedan notificadas en estrados. Entrégueseles sendas copias integras del presente laudo, una vez concluida la lectura de su parte resolutiva, y envíeseles al correspondiente correo electrónico registrado.

La parte resolutiva del laudo fue corregida –se dejó sin efectos el ordinal tercero– y adicionada –se agregó el ordinal cuarto bis– el 13 de julio de 2018 de la siguiente forma (fl. 1125-1126, c. ppal.):

PRIMERO. Corregir el ordinal TERCERO de la parte resolutiva del laudo arbitral proferido el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), para dirimir las controversias suscitadas entre el CONSORCIO MUISCA SOGAMOSO y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con ocasión del contrato de obra pública n.° 1109 de 2014, en el sentido de dejar sin efectos dicho ordinal TERCERO, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiosamente, adicionar la parte resolutiva del laudo arbitral proferido por este tribunal el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), para dirimir las controversias suscitadas entre el CONSORCIO MUISCA SOGAMOSO y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con ocasión del contrato de obra pública n.° 1109 de 2014, con el siguiente ordinal, que irá a continuación del ordinal CUARTO:

CUARTO-BIS. Ordenar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ que restituya al CONSORCIO MUISCA SOGAMOSO [sigue número de identificación tributaria], dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del presente laudo, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($5.500.000), más el IVA pagado, a título de reembolso del 50% de los honorarios y gastos de la prueba pericial decretada de oficio.

TERCERO: La corrección y adición contenidas en la presente providencia se integran a la parte resolutiva del laudo proferido el día seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

# ANTECEDENTES

**1. El contrato**

1. El 30 de mayo de 2014, el consorcio Muisca Sogamoso y el departamento de Boyacá suscribieron el contrato de obra pública n.° 1109, cuyo objeto era (fl. 754, c. anexos pruebas reforma de demanda 2):

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: Estudios, diseños, construcción, mantenimiento y rehabilitación desarrollo vial Lago de Tota, vía Sogamoso-Tasco y mejoramiento red paso Sogamoso en el departamento de Boyacá.

**2. El pacto arbitral**

1. En la cláusula 22 del contrato en estudio, las partes contratantes acordaron, respecto de la solución de controversias, lo siguiente (fl. 781, c. anexos pruebas reforma de demanda 2):

Cláusula Compromisoria. Sin perjuicio de la acción judicial o administrativa, las partes convienen que en el evento que sobreviniera cualquier controversia con ocasión del presente contrato de obra pública, se acudirá previamente a los mecanismos de arreglo directo establecidos en los artículos 68 a 70 de la Ley 80 de 1993. Así mismo cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra por escrito, la invitación de un tribunal de arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas en razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del presente contrato.

**3. La demanda arbitral**

1. El 1° de abril de 2016 (fl. 1, c. ppal.), el consorcio Muisca Sogamoso presentó solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento y demanda ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Tunja, con el fin de solucionar las diferencias surgidas en el marco del contrato de obra n.° 1109 del 30 de mayo de 2014 (fl. 15-101, c. ppal.)[[1]](#footnote-1). Al efecto, en la reforma unificada de la demanda, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas (fls. 447-448, c. ppal.):

Primera: Se declare que conforme lo establece la cláusula segunda del contrato de obra número 1109 de 2014, celebrado entre el departamento de Boyacá y el Consorcio Muisca Sogamoso, el transporte de materiales sueltos después de 5 Km constituye un ítem autónomo –ítem 5.1.– de los constitutivos del Presupuesto de obra pactado para cada uno de los Tramos de vía que integran el Proyecto contratado. Lo anterior de conformidad con las especificaciones adoptadas en la citada cláusula del contrato de obra número 1109 de 2014 cuyo objeto consiste en “estudios, diseños construcción, mantenimiento y rehabilitación desarrollo vial Lago de Tota, vía Sogamoso - Tasco y mejoramiento red paso Sogamoso en el departamento de Boyacá”.

Segunda: Se declare que cancelar al Consorcio Muisca Sogamoso las sumas estipuladas en el contrato constituye una de las principales obligaciones a cargo del departamento de Boyacá y, en ese sentido, el pago de la totalidad de las sumas invertidas, asumidas y de consiguiente causadas a favor del Consorcio Muisca Sogamoso por concepto de trasporte de material suelto durante la ejecución del Contrato –ítem 5.1.– constituye parte del débito obligacional a cargo del departamento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del contrato de obra número 1109 de 2014 celebrado entre el departamento de Boyacá y el Consorcio Muisca Sogamoso.

Tercera: Se declare que en tanto el transporte de materiales sueltos se adelanta desde las fuentes pasando por las plantas de producción y hasta el centro de gravedad de cada uno de los tramos de vía que integran el proyecto, la distancia recorrida debe contabilizarse en igual sentido, es decir, la transitada entre esos puntos, desde luego descontando los primeros 5 Km de recorrido conforme lo establece la especificación vertida en el ítem 5.1.

Cuarta: Se declare que el departamento de Boyacá ha incumplido sus obligaciones contractuales por cuanto ha reconocido y pagado parcialmente las sumas causadas a favor del Consorcio Muisca Sogamoso por concepto de transporte de materiales sueltos después de 5 Km.

Quinta: Se declare que como consecuencia del incumplimiento a que dice relación la pretensión anterior se generó un desequilibrio en la ecuación financiera del contrato que al cierre de mayo de 2017 ascendió a la suma de catorce mil cuarenta y un millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos ochenta pesos con ochenta centavos ($14.041.860.480,80).

Sexta: Se declare que sobre el valor a que dice relación la pretensión inmediatamente anterior se causaron, hasta el cierre del mes de junio de 2017, intereses de mora por valor de seis mil setecientos ochenta y tres millones novecientos tres mil quinientos once pesos ($6.783.903.511). Lo anterior por cuanto la totalidad del valor causado a favor del Consorcio Muisca Sogamoso por concepto de transporte de materiales sueltos después de 5 Km no fue pagado oportunamente por la Gobernación de Boyacá.

Séptima: Se declare que el Departamento de Boyacá debe reconocer y pagar al Consorcio Muisca Sogamoso la totalidad de los valores que por concepto de transporte de materiales sueltos después de 5 km se hubieren causado durante toda la ejecución del contrato (desde las fuentes pasando por las plantas de producción y hasta los distintos centros de gravedad del proyecto).

Octava: Como resultado de las declaraciones anteriores se condene a la convocada a pagar a la convocante la suma de catorce mil cuarenta y un millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos ochenta pesos con ochenta centavos ($14.041.860.480,80), representativa del desequilibrio causado hasta el mes de mayo de 2017, más los valores en que se incremente hasta la fecha en que se produzca el laudo que ponga fin al proceso.

Novena: Como resultado de las declaraciones anteriores se condene a la Convocada a pagar a la Convocante la suma de seis mil setecientos ochenta y tres millones novecientos tres mil quinientos once pesos (6.783.903.511), representativa de los intereses de mora causados sobre las sumas debidas hasta el mes de junio de 2017, más los valores en que se incremente hasta la fecha en que se produzca el Laudo que ponga fin al proceso.

Décima: Se condene a la convocada al pago de las costas judiciales y las agencias en derecho.

**4. La causa de la solicitud**

1. Las pretensiones se sustentan en la situación fáctica que se resume así (fl. 448-463, c. ppal.):
	1. El pliego de condiciones dispuso que el proponente que resultare beneficiado con la adjudicación establecería las fuentes de materiales que emplearía durante la ejecución contractual. Una vez suscrito el contrato, el consorcio verificó que las fuentes de materiales sugeridas por el departamento no cumplían con las necesidades del contrato, pues la cantidad y calidad del material que ofrecían era insuficiente. Por lo anterior, el consorcio contrató la extracción de material con Holcim, Argos y Paz del Río, toda vez que en sus canteras había el material necesario para adelantar las obras.
	2. El 19 de agosto de 2015, con oficio n.° CMS-1756, la contratista le solicitó a la entidad el pago del transporte de materiales sueltos que superaran los cinco kilómetros de trayecto. Las canteras escogidas por el contratista superaban la distancia que inicialmente se consideró para la extracción de materiales, además los materiales debían pasar por la planta de procesamiento, distancia que debe ser tenida en cuenta para el pago.
	3. El 21 de septiembre de 2015, mediante comunicación n.° 20153500202321, el departamento le informó al interventor la aprobación de las fuentes de materiales escogidas por el contratista, oportunidad en la que indicó que el pago por transporte debía ser desde la cantera hasta el centro de gravedad de la obra, así: “*La distancia a considerar para pago, es la medida desde la Fuente de Material, hasta el centro de gravedad de la obra realmente ejecutada, según el alcance final proyectado y de acuerdo a los diferentes frentes de obra contractuales, menos 5 Km libres que estableció la Gobernación como acarreo libre en sus pliegos de condiciones*” (fl. 454, c. ppal.).
	4. El 6 de octubre de 2015, a través de comunicación n.° 20151000003251, el supervisor del contrato le solicitó al interventor que hiciera “*las mediciones de las distancias desde las fuentes de material hasta los centros de gravedad de cada uno de los frentes para así definir la distancia de acarreo que debe reconocer según los términos contractuales, repito, restando 5 Km que se consideran libres de acarreo*” (fl. 455, c. ppal.).
	5. El 31 de diciembre de 2015, con comunicación n.° 20151000004421, la entidad nuevamente le indicó a la contratista que la distancia a considerar para el transporte de materiales debía contabilizarse desde la fuente hasta el centro de gravedad, así (fl. 461, c. ppal.):

Toda vez que las fuentes de material no son objeto de traslado, como si podría ser una planta de trituración, es lógico que el transporte se contabilice precisamente desde la fuente, como quiera que es el lugar natural donde se encuentra el material, además que una vez seleccionada y aprobada debidamente es imposible de trasladar, motivo por el cual la entidad territorial hace énfasis en que sea desde la fuente del material que se mida la distancia de acarreo de materiales hasta el centro de gravedad del proyecto en ejecución.

**5. Integración del Tribunal de Arbitramento y admisión de la demanda**

1. El 16 de noviembre de 2016, mediante acta n.° 2 se declaró instalado el Tribunal Arbitral (fl. 242-245, c. ppal.) y el 26 de mayo de 2017, por auto n.° 2, se admitió la demanda (fl. 346-353, c. ppal.).

**6. La oposición del convocado**

1. El convocado contestó la demanda (fl. 491-514, c. ppal.) y su reforma (fl. 528-575, c. ppal.). Afirmó que el convocante nunca remitió la invitación prevista en la cláusula compromisoria y ello impedía que el tribunal adquiriera competencia para conocer el asunto.
	1. Indicó que en el análisis de precios unitarios (APU) la contratista presentó los materiales sueltos –subbase granular, base granular y afirmado– como productos terminados y no como insumos, por ende el valor del transporte que ahora pretende ya estaba incluido en el APU, pues los materiales terminados incluyen todos los costos necesarios para su fabricación o procesamiento.
	2. Propuso las excepciones de: (i) “*inexistencia de la obligación reclamada a cargo del departamento de Boyacá*”, ya que las pretensiones relacionadas con el transporte carecen de respaldo jurídico; (ii) “*cobro de lo no debido*”, en tanto el numeral 4.4 del pliego de condiciones indicó al proponente que “*la totalidad de sus costos deberán estar incluidos en los ítems de pago de las obras de que trata la presente selección*” y en ningún momento la contratista incluyó el valor del transporte de insumos para procesamiento; (iii) “*enriquecimiento sin justa causa*”, comoquiera que el artículo 300.7.1[[2]](#footnote-2) del documento técnico “*Especificaciones generales de construcción de carreteras y normas de ensayo para materiales de carreteras*” del Instituto Nacional de Vías, prevé que el precio unitario incluye el valor del transporte que se requiera para su obtención; (iv) “*mala fe* ”, puesto que la contratista presentó el análisis de precios unitarios, donde incluyó el valor del transporte y ahora pretende desconocerlo; e (v) “*inexistencia de rompimiento del equilibrio económico contractual*”, toda vez que en el APU se incluyó el valor del transporte y este no sufrió ninguna variación que tenga la capacidad de afectar la ecuación contractual.

**7. Definición de la competencia del Tribunal de Arbitramento**

1. El 15 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral se declaró competente para conocer del asunto (fl. 638-655, c. ppal.), ya que “*la cláusula vigésimo segunda del contrato de obra pública n.° 1109 de 2014, objeto de arbitraje, por virtud de lo normado en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, en primer lugar, por su vocación de negocio jurídico, está llamado a producir los efectos que las partes con su inclusión en el aludido contrato se presume le pretendieron dar, esto es, sustraer el conocimiento de las eventuales diferencias de la justicia permanente, lo cual, concuerda con el efecto implícito de su invocación, de que trata el inciso segundo de la norma en cita, en cuanto a que las partes se obligan a someter a arbitramento sus diferencias*” (fl. 642, c. ppal.).

**8. El laudo arbitral recurrido**

1. En los antecedentes, el Tribunal Arbitral hizo un recuento del contrato que motivó la controversia, el pacto arbitral, las partes en disputa, los presupuestos procesales, el trámite impartido al proceso, la demanda y su contestación, las excepciones propuestas, las pruebas recaudadas y los alegatos de conclusión.
2. En las consideraciones, sostuvo que el convocante si bien requirió el incumplimiento contractual –cuarta pretensión– y la ruptura del equilibrio financiero del contrato –quinta pretensión–, lo cierto es que la demanda solo giraba en torno al incumplimiento en el pago del transporte de material suelto.

* 1. Indicó que el departamento no tenía la obligación de pagar el transporte de material en la forma que requiere el convocante, dado que en el pliego de condiciones claramente se estableció la manera de conformar los diferentes análisis de precios unitarios y ello incluía todos los costos de producción de los materiales terminados, por tanto, desde que formuló su propuesta debió incluir el valor del recorrido de los materiales, esto es, la distancia comprendida entre la fuente y la planta de procesamiento. En efecto, el pliego de condiciones sobre el análisis de precios unitarios previó (fl. 1104, c. ppal.):

Para la elaboración de los análisis de precios unitarios el proponente podrá utilizar el formato que considere pero se deben tener en cuenta las siguientes definiciones: (…) Detalle: Hace referencia a la inclusión en el APU de los elementos constitutivos del mismo. Deberá incluir, de ser necesario, los siguientes componentes principales: materiales, equipo y herramientas, mano de obra y transporte especificando para cada uno de ellos la unidad, valor unitario, rendimientos, la cantidad y el valor total.

* 1. A más de lo anterior, advirtió que la contratista no acreditó el valor que pretende cobrar, esto es, el costo del transporte de los insumos entre la fuente y la planta de procesamiento.

**9. La impugnación**

1. El 14 de agosto de 2018, el convocante formuló recurso de anulación en contra del referido laudo arbitral; para el efecto, propuso como causales las contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 (fl. 1136-1151, c. ppal.). Estos numerales prescriben:

6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.

7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

* 1. Por metodología, la Sala hará mención al sustento de dichas causales en la parte considerativa de esta providencia, al decidir cada cargo.

**10. La intervención del Ministerio Público y del convocado**

1. El Ministerio Público (fl. 1159-1162, c. ppal.) solicitó que se desestimara el recurso de anulación, en tanto, el laudo y su corrección y adición fueron proferidos en el término legal, ya que la última providencia en cita se notificó por medios electrónicos el 13 de julio de 2018 y el término del proceso arbitral finalizaba el 16 de julio siguiente. Además, el laudo fue en derecho, los reparos sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal carecen de sustento, ya que expresamente se indicaron las razones para no considerar la prueba testimonial y para sostener que con los dictámenes periciales no se logró acreditar el valor del transporte reclamado.
2. El convocado (fl. 1173-1172, c. ppal.) aseguró que el laudo, su corrección y adición se expidieron y notificaron dentro del término de seis meses de que trata el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012. Asimismo, afirmó que el tribunal no falló en conciencia, por el contrario analizó las pruebas y expuso el valor que le otorgó a cada una, de tal suerte que la finalidad del recurrente es reabrir el debate ya culminado.

# CONSIDERACIONES

1. Para resolver el recurso extraordinario de anulación interpuesto, la Sala analizará los siguientes aspectos: (i) la competencia del Consejo de Estado para conocer el presente asunto, (ii) los alcances del arbitramento y del recurso de anulación contra laudos y (iii) el recurso de anulación en el caso concreto –estudio de los cargos formulados–.

**1. Competencia**

1. El Consejo de Estado es competente para conocer del presente recurso de anulación, en los términos de los artículos 104[[3]](#footnote-3) de la Ley 1437 de 2011 y 46[[4]](#footnote-4) de la Ley 1563 de 2012, normatividad aplicable al trámite arbitral en estudio[[5]](#footnote-5), en tanto el laudo arbitral impugnado fue proferido para dirimir un conflicto surgido con ocasión del contrato de obra pública n.° 1109 del 30 de mayo de 2014, en el que una de las partes, el departamento de Boyacá, es una entidad pública.

**2. El arbitramento y el recurso de anulación**

1. La Ley 1563 de 2012, según lo dispone su artículo 119, desarrolla en su integridad el arbitraje. Conforme al artículo 1° de la referida ley, el laudo arbitral, esto es, la sentencia que profiere el tribunal, puede ser en derecho, en equidad o técnico; sin embargo, en los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo debe proferirse en derecho y, conforme al artículo 2, ser institucional, esto es, administrado por un centro de arbitraje.
	1. Conforme a lo dispuesto en el inciso último del artículo 42[[6]](#footnote-6) de la Ley 1563 de 2012, el recurso extraordinario de anulación no puede utilizarse como una segunda instancia, razón por la cual no es admisible que por su intermedio se pretenda continuar, replantear o reabrir el debate sobre el fondo del proceso[[7]](#footnote-7). En otros términos, a través del recurso de anulación no pueden cuestionarse determinaciones del Tribunal de Arbitramento basadas en razonamientos o conceptos derivados de la aplicación de la ley sustancial, al resolver las pretensiones y excepciones propuestas, así como tampoco es la vía idónea para poner de presente presuntos errores de hecho o de derecho, ni para cuestionar la valoración probatoria en el asunto concreto que voluntariamente se sometió a consideración y decisión de la justicia arbitral.
	2. Las causales de anulación para los arbitrajes nacionales quedaron regladas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, en nueve numerales. Por su parte, el artículo 43 *ejusdem*, frente a los efectos de las causales, dispone que cuando prospere cualquiera de las señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, se corregirá o adicionará. Además, cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas, pero la prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.
	3. Igualmente, según el artículo 44 *ejusdem*, cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas y, en lo posible, las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación. Para el efecto, la solicitud de convocatoria deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que anule el laudo, con el fin de que se entienda interrumpida la prescripción o no opere la caducidad.
	4. Asimismo, conforme al artículo 43 *ejusdem*, la sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar. En el evento de que el recurso no prospere se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso se presente por el Ministerio Público.
	5. Finalmente, el laudo y la sentencia que resuelva sobre su anulación son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el artículo 45 *ejusdem*.

**3. El recurso de anulación en el caso concreto**

**3.1. Laudo extemporáneo**

1. El recurrente se fundamentó en el numeral 6 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que prevé como causal de anulación de los laudos arbitrales: “*Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral*”.

**3.1.1. La sustentación**

1. En este punto, el recurrente indicó que la decisión que resolvió la solicitud de corrección y adición debió ser notificada en debida forma antes del vencimiento del término de seis meses de que trata el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, esto es, antes del 16 de julio de 2018. Sin embargo, el Tribunal Arbitral desatendió lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, puesto que nunca notificó por anotación en estado la decisión del 13 de julio de 2018, por la cual corrigió y adicionó el laudo. El tribunal se limitó a comunicar esa decisión a través de un correo electrónico del 13 de julio de dicha anualidad y por envío postal del 16 de julio siguiente.
	1. Aseguró que si bien el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 permite la utilización de medios electrónicos para las notificaciones, lo cierto es que por expreso mandato del artículo 1° y 289 *ejusdem* ello no suple las ritualidades previstas en el Código General del Proceso para ese tipo de actuaciones.

**3.1.2. El alcance de la causal**

1. El artículo 116 de la Constitución Política permite que los particulares puedan ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.
	1. Precisamente en la transitoriedad con la que los particulares pueden administrar justicia, se sustenta la sexta causal de anulación de laudos arbitrales. Sobre dicha limitación temporal, la Sala indicó[[8]](#footnote-8):

[E]merge con claridad que la potestad que tienen los árbitros de administrar justicia deriva de haber sido investidos por las partes para ello y que esa función es eminentemente transitoria, que es tanto como decir que es temporal o que no tiene vocación de permanencia.

[S]i los particulares pretenden administrar justicia antes de haber sido investidos como árbitros por las partes y de haber asumido la competencia, o después de que su función ha cesado, las decisiones tomadas en tales oportunidades no vinculan ya que habrán sido adoptadas en esos casos por quien o quienes carecen de poder jurisdiccional.

* 1. Así las cosas, la causal castiga la decisión que sea proferida o notificada por quien ya no pueda administrar justicia por vencimiento del término que tenía para hacerlo. Por tanto, es preciso definir para cada caso el lapso en el que puede actuar el respectivo tribunal arbitral.
1. El artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 prevé que las partes pueden definir el término de duración del proceso arbitral y, a falta de acuerdo sobre el particular, el lapso será de seis meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite.
	1. El término puede ser prorrogado hasta por seis meses, previa solicitud de las partes o de sus apoderados expresamente facultados para ello[[9]](#footnote-9). El artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 contempla la suspensión e interrupción del proceso arbitral y ordena adicionar al término del proceso el tiempo que este permanezca en vilo.
	2. El proceso arbitral se suspende, según el artículo en comento, por recusación o impedimento hasta tanto se decida sobre el particular; por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de un árbitro hasta que se provea su reemplazo y por solicitud de las partes o de sus apoderados hasta el momento que estos lo dispongan –sin que sumadas las solicitudes superen 120 días en total–.
	3. El proceso se interrumpe conforme a las causales previstas en el artículo 159[[10]](#footnote-10) del Código General del Proceso –aplicable en virtud del artículo 1°[[11]](#footnote-11) *ejusdem*–, relacionadas con la imposibilidad que le sobreviene a quien actúa en el proceso de continuar haciéndolo, en términos generales, por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad. La interrupción opera a partir del hecho que la origina, lapso en el que no corren los términos y tampoco puede ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.
2. Visto el término y la posibilidad de prorrogarlo, así como de suspender e interrumpir el proceso, se tiene que el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 determina que, en todo caso, dentro del término de duración del proceso deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición del laudo.
	1. Así pues, si el laudo, su aclaración, corrección o adición no son proferidos y notificados durante el tiempo de duración del proceso arbitral, se abre paso la causal sexta de anulación.
	2. Vale aclarar que la causal prospera solo respecto de la providencia extemporánea, esto es, si el laudo fue proferido y notificado en tiempo pero su aclaración, corrección o adición no lo fue, solo podrá anularse esta última. En efecto[[12]](#footnote-12):

Con la inclusión de esta causal se procuró dar solución a las problemáticas presentadas frente aquellos casos en los cuales se discutía si el laudo arbitral debía anularse cuando éste había sido proferido en término pero las decisiones mediante las cuales se resolvían las solicitudes sobre su aclaración, adición o corrección eran expedidas de forma extemporánea.

Pues bien, previamente a la inclusión de esta causal se discutía si el laudo arbitral debía anularse cuando lo que se profería por fuera del término legal eran las providencias mediante las cuales se resolvían las solicitudes de aclaración, adición o corrección del mismo.

Resulta claro que la providencia que debe anularse en este caso es exclusivamente la extemporánea y por lo tanto si el laudo se expidió en oportunidad, este permanecerá incólume.

1. Además, el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 obliga a que el interesado en alegar la causal de anulación, la haga valer ante el tribunal, una vez cumplido el término de duración del proceso.

**3.1.3. El caso concreto**

1. El recurrente atacó el laudo por cuanto afirma que su corrección y adición nunca le fueron notificadas en debida forma en el término de duración del proceso, toda vez que el tribunal se limitó a comunicarle la providencia por correo electrónico y por servicio postal.
2. De cara a lo anterior, se tiene que las partes guardaron silencio sobre la duración del proceso arbitral al que eventualmente someterían sus diferencias, de ahí que aplique el término de seis meses previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, computados desde la finalización de la primera audiencia de trámite.
	1. La primera audiencia de trámite se llevó a cabo en su totalidad el 15 de enero de 2018 (fl. 635-662, c. ppal.), por tanto, desde el día siguiente se contabilizan los seis meses en comento, término que se cumplió el 16 de julio de 2018, sin que aparezca en el plenario constancia de prórroga, suspensión o interrupción.
	2. El laudo cuestionado es del 6 de julio de 2018, decisión notificada en estrados. La corrección y adición del laudo es del 13 de julio de 2018, fecha en la que se informó por correo electrónico a las partes la decisión y se les remitió una copia de la providencia[[13]](#footnote-13).
	3. El 13 de agosto de 2018[[14]](#footnote-14), el recurrente le informó al Tribunal Arbitral que “*el laudo proferido por sus señorías el día 6 de julio de 2018 incurrió en la causal de anulación 6° contenida en la norma antes citada, por cuanto la providencia de fecha 13 de julio de 2018, mediante la cual se corrigió y adicionó el mentado laudo, no fue notificada dentro del término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012*” (fl. 1152, c. ppal.).
3. Visto lo anterior, la Sala advierte que una vez vencido el término del proceso el recurrente hizo valer la causal sexta ante el Tribunal Arbitral, por lo que es posible abordar su estudio. Sin embargo, de entrada se advierte que el laudo no adolece de la alegada irregularidad, pues este fue proferido y notificado con anterioridad al 16 de julio de 2018, y su corrección y adición tampoco padece de dicha anomalía, dado que esa decisión también fue expedida y notificada antes de la fecha límite.
4. Sobre la notificación de las providencias en el curso del proceso arbitral, el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 prevé la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos. Notificación que se entiende recibida el día de su envío, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio, que se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.
	1. En términos similares, los artículos 2.2.4.2.4.1 y 2.2.4.2.4.2 del Decreto 1069 de 2015 –compilatorios de los artículos 18 y 19 del Decreto 1829 de 2013– permiten la notificación de las providencias arbitrales a través de medios electrónicos, como correo electrónico o servicios de mensajería instantánea. En efecto, el último artículo en comento es del siguiente tenor:

Notificaciones por medios electrónicos. Las providencias podrán notificarse a las partes por cualquier medio electrónico, en los términos dispuestos en la ley.

Cuando se requiera acusar recibo de un mensaje de datos, dicho requisito se entenderá surtido, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se obtenga una comunicación del interesado por cualquier medio idóneo, en la que manifieste conocer la providencia notificada.

2. Cuando se reciba una constancia de recibo del mensaje de datos que contiene la providencia notificada en el buzón electrónico del sujeto notificado. Para ello podrán utilizarse mecanismos como el correo electrónico certificado, entre otros.

3. Cuando exista cualquier acto inequívoco del notificado sobre el conocimiento de la providencia.

La notificación por medios electrónicos podrá realizarse a través del correo electrónico u otros mecanismos de comunicación virtual, como los sistemas de mensajería instantánea. En estos casos, la prueba del acuse de recibo seguirá las mismas reglas previstas en los numerales anteriores.

* 1. Así, la notificación de providencias arbitrales está desprovista de las ritualidades exigibles en los procesos ordinarios. El tribunal podía notificar su decisión a través de correo electrónico por expresa disposición legal. La previsión de este tipo de notificación no significa que en el proceso arbitral esté vedado el empleo de las formas tradicionales de notificación, solo que por la flexibilidad propia de este tipo de procesos, la notificación por medios electrónicos se privilegia respecto a las otras formas de hacerlo.
	2. Ahora, ante el silencio de la Ley 1563 de 2012, si se emplean las formas usuales de notificación, ello necesariamente debe hacerse, en virtud del artículo 1° del Código General del Proceso –ya citado–, con arreglo a las previsiones de dicha codificación, pues ahí están previstos los requisitos y exigencias para que se entiendan surtidas en legal forma.
1. En ese orden, no era indispensable efectuar la notificación por estado que exige el recurrente, que bien pudo hacerla el tribunal, pero la forma en que lo hizo se ajustó a derecho, por lo que la decisión se notificó antes del vencimiento del término del proceso arbitral, razón que obliga a negar la prosperidad de la causal sexta.

**3.2. Laudo en conciencia**

1. El recurrente se fundamentó en el numeral 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que prevé como causal de anulación de los laudos arbitrales: “*Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*”.

**3.1.1. La sustentación**

1. En este punto, la recurrente estimó que el laudo fue en conciencia y no en derecho, de un lado, por la exclusión total de la prueba testimonial que fue calificada por el tribunal como ineficaz, a pesar de que acreditaba el incumplimiento pretendido con la demanda, y, de otro lado, por el desconocimiento de lo probado con los dictámenes periciales, en donde aparecía acreditado con suficiencia la clase y cantidad de material suelto transportado durante la ejecución del contrato.

**3.2.2. El alcance de la causal**

1. En anterior oportunidad, la Sala desarrolló los criterios que estructuran la causal en comento y precisó que existe una decisión en conciencia, cuando[[15]](#footnote-15): (i) esta no sea en derecho –entendido este como todas aquellas fuentes jurídicas de las que se vale cualquier juez en su actividad judicial–; (ii) o se funda exclusivamente en la equidad –aunque bien pudiera distinguirse esta última del fallo en conciencia[[16]](#footnote-16); sin embargo, no es esta la oportunidad para ocuparse de tal cuestión– o (iii) no se consideren las pruebas[[17]](#footnote-17).
	1. Así, entre otras razones, se configura un fallo en conciencia cuando se decide sin pruebas de los hechos que originan las pretensiones o las excepciones, esto es, con pretermisión de la totalidad de las pruebas que obran en el proceso. Con todo, las desavenencias que puedan presentarse respecto a las conclusiones derivadas de la valoración probatoria, no pueden tildarse como constitutivas de un fallo en conciencia, dado que este aspecto constituiría un error *in iudicando* que escapa a este recurso extraordinario.
	2. Igualmente, hay limitaciones para determinar la ocurrencia de la causal en estudio, en tanto, no es posible calificar como fallo en conciencia la decisión errada o deficiente, bajo tal pretexto revisar las interpretaciones de los árbitros, como cuando se solicita la verificación de una vía de hecho, distinta a la que supone un fallo en conciencia, o la revisión de los motivos en que se fundó la decisión arbitral.

**3.2.3. El caso concreto**

1. La Sala observa que, en términos generales, los argumentos del recurrente pretenden revivir la discusión de fondo y controvertir la valoración probatoria efectuada por el tribunal. La forma en que fue propuesta la causal pretende distorsionar las conclusiones probatorias vertidas en el laudo. En efecto, el recurrente no está de acuerdo con que el tribunal indicara (fl. 1106-1107, c. ppal.):

El contrato estatal de obra pública es solemne, en cuanto se requiere que conste por escrito (art. 39 de la ley 80 de 1993) y de él forman parte todos los documentos de la licitación, tales como pre pliegos, observaciones, adendas y pliegos definitivos, por lo cual la prueba testimonial resulta ineficaz, como lo establece el art. 225 del C. G. P. y lo reconocen en sus alegaciones tanto el Ministerio Público, como el propio apoderado del Consorcio demandante. Por tal razón, no se estimarán como soporte de la decisión.

En gracia de discusión, de haberse establecido como existente la obligación de pagar el transporte de materiales crudos, entre las fuentes de extracción y la planta de procesamiento de los mismos, las clases y cantidades de materiales, lo mismo que las distancia de transporte de cada uno de ellos, no fueron establecidas en el dictamen pericial de parte aportado por el Consorcio demandante, cuyo autor, en la audiencia de contradicción del dictamen, manifestó no tener la respuesta, por lo que el tribunal decretó de oficio uno que supliera, entre otras, esta deficiencia, pero preguntado específicamente sobre el punto, el perito designado por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, se abstuvo de contestar el interrogante. De tal manera que los elementos indispensables para su valuación no fueron establecidos, por lo que, de haber sido procedente el pago demandado, no habría sido posible acceder a él, por falta de soporte probatorio de las conclusiones de los peritos.

* 1. Por lo anterior, la Sala advierte que el tribunal valoró las pruebas y, a su juicio, estas le imponían negar las pretensiones, de donde se colige que el laudo sí consideró los fundamentos probatorios que el recurrente echa de menos, solo que no arribó a las conclusiones que requería la convocante para la prosperidad de sus pretensiones.
	2. Aunque el recurrente sostiene que hubo una pretermisión absoluta del acervo probatorio, lo cierto es que de la lectura del laudo se pone de relieve que la cuestión tiene que ver con la diferencia del mérito probatorio brindado a las evidencias obrantes en el plenario, que no por un abandono total del material probatorio, que es lo que constituye un laudo en conciencia.
	3. El recurrente centró sus esfuerzos en resaltar la capacidad que tenían los testimonios y los dictámenes periciales para acreditar el incumplimiento requerido en la demanda y los perjuicios derivados de este. A su juicio, el tribunal valoró inadecuadamente el material probatorio cuando concluyó que no se habían acreditado los supuestos de hecho que sustentaban las pretensiones, pues de haberlo hecho correctamente hubiese accedido a estas.
	4. Así, el recurso busca discutir las conclusiones del tribunal respecto de la valoración probatoria y no verificar que estas –las conclusiones– fueron adoptadas de espaldas y con total desconocimiento de las pruebas, esto es, se limita a la aducción formal de la causal, pero la fundamenta en consideraciones ajenas a ella. El recurrente busca demostrar que el laudo se cimentó en erradas valoraciones, siendo que la causal castiga es la inexistencia de tales valoraciones, esto es, cuando el tribunal decide exclusivamente con fundamento en su entender, en su íntima convicción o en su criterio personal.
	5. En síntesis, lo que se cuestiona es la valoración probatoria efectuada por los árbitros, materia vedada en este estadio. Para el recurrente era obligado concluir que las pruebas daban lugar a acceder a las pretensiones, sin embargo el tribunal consideró lo contrario. Como se observa se trata de puntos de vista diferentes. Sin que sea necesario que la Sala avale alguna de las posiciones –como pretende el recurrente se haga a su favor–, lo cierto es que el laudo se cimentó en las probanzas arrimadas al plenario, lo que pone de manifiesto que fue en derecho y no fruto de la íntima convicción de los árbitros.
	6. De suerte que el cargo analizado no está llamado a prosperar, en tanto supone revisar o calificar las valoraciones probatorias del tribunal, tarea que desborda las facultades del juez dentro del recurso de anulación, por prohibición expresa del inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.
1. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas y en atención a que ninguna de las causales formuladas por el recurrente prosperó, este recurso de anulación habrá de ser declarado infundado.
2. En los términos del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, se impone condenar en costas al recurrente. En consecuencia, en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso, por Secretaría se deberá hacer la liquidación de las costas[[18]](#footnote-18), que incluirá las agencias en derecho en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esa decisión, toda vez que está acredita la intervención de la apoderada del convocado, quien se opuso a la prosperidad del recurso extraordinario.
	1. La Sala estima en dicha cuantía las agencias en derecho, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.12.2.3 del artículo 6 del acuerdo n.° 1887 de 2003[[19]](#footnote-19) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que fijó las agencias en derecho por recursos de anulación de laudos arbitrales presentados ante la jurisdicción ordinaria en hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior, por motivo del artículo 5 *ejusdem* que permite aplicar por analogía dicha tarifa a asuntos similares y no previstos en dicho acuerdo, como es el caso de los recursos de anulación de laudos arbitrales promovidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa[[20]](#footnote-20).

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el recurso de anulación interpuesto en contra del laudo arbitral del 6 de julio de 2018, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado para resolver las controversias surgidas entre el consorcio Muisca Sogamoso y el departamento de Boyacá, en el marco del contrato de obra pública n.° 1109 del 30 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas al consorcio Muisca Sogamoso. Por Secretaría, se ordena liquidar las costas, que incluirá la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia, que es el valor en que se estiman las agencias en derecho.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de Arbitramento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Presidente

|  |  |
| --- | --- |
| **MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ** | **ALBERTO MONTAÑA PLATA** |
| Magistrado | Magistrado |

1. El 28 de julio de 2017, el convocante reformó la demanda (fl. 445-490, c. ppal.), la cual fue admitida por el Tribunal de Arbitramento el 21 de septiembre de 2017 (fl. 516-517, c. ppal.). [↑](#footnote-ref-1)
2. “*El pago se hará por metro cúbico al respectivo precio unitario del contrato, por toda obra ejecutada de acuerdo tanto con este Artículo como con la especificación respectiva y aceptada a satisfacción por el Interventor. // El precio unitario deberá cubrir todos los costos de adquisición, obtención de permisos y derechos de explotación o alquiler de fuentes de materiales y canteras; obtención de permisos ambientales para la explotación de los suelos y agregados; las instalaciones provisionales; los costos de arreglo o construcción de las vías de acceso a las fuentes y canteras; la preparación de las zonas por explotar, así como todos los costos de explotación, selección, trituración, eventual lavado, transportes, almacenamiento, clasificación, desperdicios, cargues, descargues, mezcla, colocación, nivelación y compactación de los materiales utilizados; y los de extracción, bombeo, transporte y distribución del agua requerida*”. [↑](#footnote-ref-2)
3. El numeral 7 del artículo en cita prevé que: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. // Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (…). Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado*”. [↑](#footnote-ref-3)
4. El último inciso de este artículo prescribe: “*Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudo arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado*”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Efectivamente, para cuando se presentó la solicitud de convocatoria del Tribunal, el 1° de abril de 2016 (fl. 1, c. ppal.), la referida ley ya se encontraba en vigencia. Sobre el particular, véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 6 de junio de 2013, exp. 45922, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. [↑](#footnote-ref-5)
6. “*La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo*”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sobre el desarrollo de este criterio, véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de junio de 2006, exp. 29476, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y Sección Tercera, sentencia del 8 de junio de 2006, exp. 32398, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 25 de abril de 2012, exp. 42218, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. [↑](#footnote-ref-8)
9. La Sala precisó que la prórroga del término de duración del proceso debe ordenarse antes de que este finalice, así: “[L]*a prórroga o la ampliación sólo puede ordenarse antes de que venza el término que se pretende prorrogar o ampliar y la razón es sólo una y evidente: si el término se venció los árbitros ya no tendrán poder jurisdiccional y por ende las decisiones que tomen, y entre ellas las de prorrogar o ampliar según el caso, no serán vinculantes por haber sido adoptadas por quien o quienes carecen de facultad jurisdiccional pues ésta les ha fenecido con la expiración del término de duración del tribunal de arbitramento*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 42497, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. [↑](#footnote-ref-9)
10. “*Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: // 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem. // 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. // 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial*”. [↑](#footnote-ref-10)
11. “*Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*”. [↑](#footnote-ref-11)
12. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de abril de 2015, exp. 52556, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. [↑](#footnote-ref-12)
13. El correo electrónico enviado al recurrente es del siguiente tenor: “*Julio 13 de 2018 // En la fecha me permito notificar la providencia de fecha 13 de julio de 2018 en la que se corrige y adiciona la parte resolutiva del laudo proferido el día seis de julio de 2018*” (fl. 1128, c. ppal.). [↑](#footnote-ref-13)
14. En el acuse de recibo aparece registrada como fecha el 13 de agosto de 2017; sin embargo, la Sala considera que ello se debe a un error, por cuanto las fechas y hechos que se relacionan en el escrito hacen referencia al año 2018. [↑](#footnote-ref-14)
15. La Sala hizo un extenso desarrollo de los criterios actuales para considerar que existe un laudo en conciencia, al respecto, véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de abril de 2017, exp. 55852, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Reiterada en: Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 20 de septiembre de 2018, exp. 59374, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Subsección B, sentencia del 14 de marzo de 2018, exp. 58227, C.P. Ramiro Pazos Guerrero y Subsección B, sentencia del 29 de junio de 2017, exp. 56344, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sobre la distinción entre un fallo en conciencia y uno en equidad, la doctrina nacional advierte un evidente desacuerdo jurisprudencial en la aplicación de estas dos nociones, así: “*Sobre todo no es necesario [se refiere a hacer la susodicha distinción] porque, en realidad, no existe conexión necesaria, sino solo contingente, entre (i) la declaración del juez del recurso de una distinción entre los significados de ‘equidad’ y ‘conciencia’ o, en cambio, la declaración de una intercambiabilidad de significado entre ambos términos y (ii) la adaptación de una noción de PCE [propiedad en conciencia o en equidad]. Que en un fallo el juez del recurso decida no distinguir entre el significado de ‘equidad’ y ‘conciencia’, no significa que necesariamente ese juez adoptará una noción PCE específica*”. MORENO, Pablo y NAIZIR, Juan, “Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. La propiedad conciencia o equidad: cuatro usos jurisprudenciales”, en *Recurso de anulación de laudos arbitrales*, Ramiro Bejarano, Aida Hernández y Pablo Moreno (editores), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016, p. 283. [↑](#footnote-ref-16)
17. Estos mismos criterios han sido planteados en forma afirmativa, para definir cuándo se está ante un fallo en conciencia, así: “*En este contexto normativo y jurisprudencial debe entenderse que el fallo en conciencia se estructura a partir del cumplimiento de ciertos requisitos o presupuestos que se enuncian a continuación: // (i) El contenido de la providencia debe evidenciar de manera manifiesta que se está decidiendo en conciencia y no en derecho. // (ii) La decisión de los árbitros debe provenir de la aplicación del sentido común y la equidad, del juicio que haría un hombre justo, es decir, de su íntimo convencimiento. El juez tiene libertad en la apreciación de la prueba y hasta puede apartarse de ella, puesto que lo verdaderamente relevante, es su decisión en conciencia, en su íntima convicción. // (iii) El fallo en conciencia está liberado del rigorismo de la tarifa probatoria, la carga de la prueba y el fundamento del derecho sustantivo. Precisamente por tener como asidero la íntima convicción, el sentido común, la prudencia y lo justo. Significa entonces, que el fallador puede apartarse de la prueba o valorarla libremente según su convicción moral íntima, e igualmente, puede no tener en cuenta las normas legales que regulan la materia para tomar sus decisiones, puesto que para fallar sólo debe consultar su conciencia, su íntimo convencimiento a la luz de la equidad. // (iv) En el fallo en conciencia no hace falta explicar las razones que dan lugar a la decisión, es decir, éstas no son esenciales ni determinantes, lo cual se apoya en los principios de verdad sabida y buena fe guardada, propios de esta clase de decisión*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2010, exp. 38051, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. [↑](#footnote-ref-17)
18. En punto a las disposiciones aplicables a la liquidación de costas, véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de abril de 2018, exp. 58120, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. [↑](#footnote-ref-18)
19. La Sala advierte que el acuerdo n.° PSAA16-10554 de 2016, conforme a su artículo 7, solo aplica para los procesos iniciados después del 5 de agosto de 2016 –el presente inició el 1° de abril de 2016–. El recurso de anulación no se considera un nuevo proceso respecto del arbitral, toda vez que “*participa de la naturaleza de recurso judicial,* [y] *es claro que su interposición y ejercicio sólo puede darse dentro del proceso arbitral en donde se ha producido el laudo que mediante él será cuestionado y sin que el hecho de que otro juez conozca y decida la anulación mute su naturaleza de recurso en acción*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 6 de junio de 2013, exp. 45922, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sobre el particular, véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 14 de marzo de 2018, exp. 58227, C.P. Ramiro Pazos Guerrero y Subsección B, sentencia del 7 de febrero de 2018, exp. 60024, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. [↑](#footnote-ref-20)